Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0509

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/7/2023, por el Lcdo.* [redacted]*, fiscalizador del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la resolución núm. 603-2023- SRES-00150, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en el proceso instruido al imputado* [redacted]*.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2023-SRES-00150, de fecha 12 de junio del 2023, declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la presente audiencia preliminar seguida en contra del imputado [redacted], acusado de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por estar hecha conforme a la Ley y el Derecho. En cuanto al fondo, dictó auto de no ha lugar en favor imputado [redacted], acusado de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud del artículo 304 numeral S, del Código Procesal Penal.

1.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositó escrito de

contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00549, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, y revocar la resolución núm. 125-2023-SDEC-00417, el 13 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia, de acuerdo a los vicios invocados además de los medios de pruebas presentados en el acta de acusación, proceda a dictar auto de apertura a juicio enviando el proceso ante el tribunal de juicio del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que conozca del proceso bajo en el entendido de que las pruebas son útiles, legales y pertinentes del ilícito de traficante de drogas y sustancias controladas, en contra del señor [redacted], y se proceda a dictar directamente la solución del caso acogiendo de manera total la acusación interpuesta por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal en fecha 27 de abril de 2023, y en esas atenciones, dicte auto de apertura a juicio por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el mérito del recurso de casación que nos ocupa, conforme lo estipula el Código Procesal Penal en su artículo 303.

1.5.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por los procuradores de corte de San Francisco de Macorís y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco identificada con el núm. 125-2023-SDEC-00417, por ser una decisión apegada a la ley y al derecho.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. primer medio: errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 Núm. 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte […] se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal actuó bien, ya que se inobservo lo dispuesto en el decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del Código Procesal Penal, lo cual entra en contradicción, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces establecen que los vicios alegado por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada, sin embargo en el considerado 5 de la página 6 se refiere a que existe una franca violación a la cadena de custodia de la sustancias ocupadas, ya que las misma fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas. En que se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancias o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen suyo los planteamientos de la juez de primera instancia en lo referente a que vulnera lo que establece el artículo 6 del Decreto 288-96; el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad además de la licitud, utilidad y pertinencia de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo. Aunado a esto y refiriéndonos a la falta de motivación de la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación en lo referente a que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la carencia de motivación de la decisión, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, sin embargo, pueden observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan o no se refieren a los vicios invocado por el Ministerio Público.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes proponen violaciones distintas, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Entendemos […] que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación en errores son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el núm. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016 […]. En la decisión enunciada establece en síntesis que estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoque lo establecido por el artículo 303 del Código Procesal Penal el juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera valida la transición al juicio de fondo. Que ante lo expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del Inacif. La sentencia es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. […] en decisión de fecha 20/2/2024 […], la corte declara con lugar un recurso presentado por el ministerio el cual versaba sobre la misma situación del envió de la sustancia, en dicha resolución ellos justifican que desde la fecha de la recolección de la sustancias deben descontarse dos días que tardo en conocerse la medida de coerción quedan de los doce días a diez días, que es un plazo razonable y que el mismo no ha ocurrido la violación de la cadena de custodia y por eso acogen el recurso y lo envían a juicio y nosotros cuestionamos, de dónde sacan los jueces que en diez días hay un plazo razonable, observen que en la decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy atacamos ellos establecen que debe ser enviada de manera inmediata al laboratorio ni siquiera establecen un plazo, por lo que a nuestro criterio con este tipo de decisiones emitida por la Corte de Apelación de San Francisco se está creando una inseguridad jurídica, que está afectando grandemente a la sociedad y al Estado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]* **5.** *La corte, luego de ponderado el recurso de apelación y asimismo a la resolución impugnada, observa que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos, ya que al verificar la resolución apelada ha podido comprobar que no existe violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que del estudio realizado, se comprueba que en el caso de la especie si existe una franca violación a la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, ya que las mismas fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas, lo cual, evidentemente vulnera el artículo 1 del Decreto 288-96 y asimismo el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; ya que aunque el referido artículo 1 del Decreto 288-96 no establece específicamente un plazo en el cual debe el órgano acusador entregar las sustancias que son ocupadas en un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho, el mismo sí establece clara y precisamente que las mismas deben ser entregadas "de inmediato al laboratorio de criminalística", lo que se traduce a que las mismas deben ser remitidas en un plazo razonable y por razonable se entiende, a que el tiempo en el cual tienen que ser remitidas las sustancias ocupadas no debe ser excesivo, prolongado o irrazonable; aspecto al cual se ha referido la Suprema Corte de Justicia, al establecer lo siguiente: "El plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera sus buenos oficios […] esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación."…; y esto es a los fines de preservar la finalidad de la cadena de custodia, que no es más que garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada o alterada por una actividad procesal defectuosa, para dar cumplimiento con una formalidad requerida por el legislador, y en el caso objeto de estudio, la corte constató que las drogas fueron ocupadas, según el acta de registro de persona, en fecha 24/3/2023 y posteriormente remitidas al laboratorio para su análisis en fecha 12/4/2023, es decir, luego de haber transcurrido diecinueve (19) días de ser ocupadas, a través de lo cual se aprecia que el plazo tomado para enviar las sustancias para ser analizadas es injustificado e irracional, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, esto por un lado. ***6.*** *Por otro lado, la corte quiere resaltar que comparte en toda su extensión la decisión tomada por el tribunal de primer grado, no sólo*

por el hecho de que las drogas ocupadas fueron enviadas al INACIF en un lapso de tiempo irracional e injustificado, sino que además, se constata que las sustancias al momento de ser ocupadas se encontraban dentro de una cartera tipo bulto color marrón; las mismas llegaron al laboratorio fuera de ellas, o sea, que fueron remitidas sin la cartera tipo bulto, donde éstas fueron encontradas; debiendo ser enviadas las mismas de la misma manera en que fueron ocupadas a lo cual no se le dio cumplimiento, violentándose de modo [redacted], del reglamento 288-96 el cual establece que las sustancias se deben remitir en la misma forma en que se ocupa, no sucediendo de esta manera en este caso, lo que evidentemente reviste esta actuación procesal en ilegal, por violentar el debido proceso ley. […] ***9.*** *Es por todo lo anterior, que esta corte considera que la decisión dada por el tribunal de primer grado es acertada, y que no incurrió en las violaciones endilgadas por el recurrente, puesto que, quedó demostrada la violación de la cadena de custodia por parte del órgano acusador, lo cual, reviste el certificado de análisis químico forense de ilegal, siendo ésta la prueba principal de este proceso, y es por ello que, las argumentaciones dadas por el recurrente carecen de todo apoyo jurídico […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.1. Por prelación, conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación.

4.2. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de Corte de Apelación, Adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una decisión susceptible de recurso, dictada por una corte de apelación y que pone fin al procedimiento, cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada[1], tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00549, de fecha 24 de marzo de 2025.

[1] Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Dada la similitud que guardan los medios de casación propuestos por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno; siendo preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.4. En ese tenor, en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte establece motivaciones que no se corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal actuó bien, ya que se inobservó lo dispuesto en el decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el Ministerio Público, y es que en ningún momento se le resta o no la vigencia de dicho decreto, sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del Código Procesal Penal; refiere la alzada que existe una franca violación a la cadena de custodia de la sustancias ocupadas,

[2] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que las mismas fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas; pero, no justifican en que se basan para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia. La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante sin tomar en cuenta que las sentencias no pueden contradecir fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia.

4.5. Al examinar la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que *del estudio realizado, se comprueba que en el caso de la especie si existe una franca violación a la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, ya que las mismas fueron enviadas por parte del Ministerio Público diecinueve días luego de ser ocupadas, lo cual, evidentemente vulnera el artículo 1 del Decreto 288-96 y asimismo el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; ya que aunque el referido artículo 1 del Decreto 288-96 no establece específicamente un plazo en el cual debe el órgano acusador entregar las sustancias que son ocupadas en un hecho, el mismo sí establece clara y precisamente que las mismas deben ser entregadas "de inmediato al laboratorio de criminalística", lo que se traduce a que las mismas deben ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remitidas en un plazo razonable (…), y en el caso objeto de estudio, la corte constató que las drogas fueron ocupadas, según el acta de registro de persona, en fecha 24/3/2023 y posteriormente remitidas al laboratorio para su análisis en fecha 12/4/2023, es decir, luego de haber transcurrido diecinueve (19) días de ser ocupadas, a través de lo cual se aprecia que el plazo tomado para enviar las sustancias para ser analizadas es injustificado e irracional, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, esto por un lado[3]. Señala además, que *se constata que las sustancias al momento de ser ocupadas se encontraban dentro de una cartera tipo bulto color marrón; las mismas llegaron al laboratorio fuera de ellas, o sea, que fueron remitidas sin la cartera tipo bulto, donde éstas fueron encontradas; debiendo ser enviadas las mismas de la misma manera en que fueron ocupadas, a lo cual no se le dio cumplimiento, violentándose de modo [redacted], del reglamento 288-96 el cual establece que las sustancias se deben remitir en la misma forma en que se ocupa, no sucediendo de esta manera en este caso, lo que evidentemente reviste esta actuación procesal en ilegal, por violentar el debido proceso ley*[4].

4.6. Con relación a la cadena de custodia[5], esta Segunda Sala ha establecido que esta consiste en garantizar en todo momento la

[3] Véase fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.
[4] Véase fundamento núm. 6 de la decisión impugnada.
[5] Sentencia núm. 371 del 7 de agosto de 2020; Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.7. Sobre la base de lo anterior, esta Segunda Sala constata de la lectura del informe pericial - certificado de análisis químico forense-, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y el arresto flagrante, y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: 64 porciones de polvo blanco, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 121.14 gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.8. De la lectura de la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, se evidencia que para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, razonó en el sentido de que: *(…) del acta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

registro de personas se advierte que al imputado [redacted], *en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), "se le ocupó una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo la cual contenía en su interior sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos", sustancias que fueron enviadas al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF), de la Procuraría General de la República, por el órgano acusador, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), conforme se verifica en certificación número SC2-2023-04-19-003455, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es decir diecinueve (19) días después de su ocupación, violentándose así no solo el reglamento núm. 288-96, en su artículo 6 numeral 1, para la aplicación de la Ley núm. 50-88, en que se establece que debe enviarse de manera inmediata, sino también la cadena de custodia, todo vez que crea una duda razonable sobre si es la misma sustancia enviada y que analizando de manera razonable advierte el tribunal que en los casos de no haber un laboratorio del INACIF, en el departamento judicial, no debe de interpretarse literalmente en razón de la frecuencia de envío de sustancias que hoy requiere la actividad de control por los órganos de investigación y persecución. en todo caso, según resulta del estudio sistemática de los artículos 1 y 6. 2 del decreto 288-96, el plazo de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

remisión de la sustancia ocupada al laboratorio, debe ser un plazo razonable, sin que pueda tenerse como tal, el plazo de diecinueve (19) días transcurrido en este caso para su envío, por lo que procede a excluir este medio de prueba previamente.

4.9. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala luego de haber realizado un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, en especial de las pruebas cuestionadas, advierte, que las sustancias le fueron ocupadas al imputado [redacted] en fecha 24 de marzo de 2023 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de su análisis, conforme certificación núm. SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12 de abril de 2023, anexa a los documentos del proceso, de lo que se aprecia que el mismo cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*. En la especie se comprueba que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citado artículo 212; por lo que, su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.10. En ese mismo orden, es importante destacar, que el Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, establece en su artículo 6to. el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, el referido plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada.[6]

4.11. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presuma

[6] Sentencias núm. 730 del 31 de julio de 2019; núm. [redacted]-SSEN-00081 del 31 de enero de 2020; núm. 2020-SSEN-00691 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancia controlada es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el juzgado de la instrucción y fue corroborado por la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie.

4.12. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del imputado [redacted] lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.13. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *Que el viernes veinte y cuatro (24) del mes de marzo del dos mil veinte y tres (2023) a las 16:28 horas de la tarde, cuando miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se encontraban en la Calle proyecto entrando por la escuela [redacted] del paraje Villa Esperanza del sector Rancho al Medio de esta ciudad de Salcedo, próximo a un solar baldío al notar que el ciudadano [redacted], mostró un perfil sospechoso, ya que intentó emprender la huida y al momento de ser registrado se le ocupo una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo la cual contenía en su interior sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultaron ser de cocaína, según certificación con número de referencia SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12-04-2023, dentro de la misma se ocupó la suma de cuatro mil quinientos cincuenta (RD$4,550.00) pesos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicanos en diferentes denominaciones de (RD$500.00), (RD$200.00), (RD$100.00), (RD$50.00) y once (US$11.00) dólares americanos y una balanza de color negro marca Weigh Max, también se le ocupó en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón tipo bermuda un celular marca Samsung de color negro, tal como se puede comprobarse con el testimonio del agente [redacted], una acta de registro de personas, el acta de arresto en flagrante delito levantadas en fecha 24/03/2023 y la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte número de referencia SC2-2023-04-19-003455 de fecha 12-04-2023.

4.14. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: Testimonial: *1) Testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas [redacted], dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No.[redacted], localizable en el departamento de Gestión Humana de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Distrito Nacional, con el cual probaremos que en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, registro al Imputado [redacted] y le ocupó una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo la cual contenía en su interior sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos, la suma de cuatro mil quinientos cincuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$4,550.00) pesos dominicanos en diferentes denominaciones de ($500), ($200), ($100), ($50) y once (US$11.00) dólares americanos y una balanza de color negro marca Weigh Max y también se le ocupó en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón tipo bermuda un celular marca Samsung de color negro. Documentales: *1) Un Acta de Registro de persona de fecha veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinte y tres (2023), levantada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas* [redacted], *con la cual probaremos que al ser registrado el ciudadano* [redacted], *le ocupo una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca colgada de su hombro izquierdo (…); 2) Acta de Arresto en Flagrante delito, realizada en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, levantada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas* [redacted]; *3) Certificación número SC2-2023-04-19-003455 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses: (Inacif) de fecha 12-04-2023, a nombre del imputado* [redacted], *con la que probaremos que las sesenta y cuatro (64) porciones del polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultaron ser de cocaína.* Material: *1) Una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca, con la cual probaremos que esta fue ocupada al imputado* [redacted] *colgada de su hombro izquierdo y que contenía en su interior sesenta y cuatro*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

(64) porciones de un polvo blanco envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con un peso de ciento veinte y uno punto catorce (121.14) gramos, que resultó ser cocaína, la suma de cuatro mil quinientos cincuenta (RD$4,550.00) pesos dominicanos en diferentes denominaciones de (RD$500.00), (RD$200.00), (RD$100.00), (RD$50.00) y once (US$11.00) dólares americanos y una balanza de color negro marca Weigh Max; 2) Una balanza de color negro marca Weigh Max, con la cual probaremos que esta fue encontrada dentro de cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca, ocupada al imputado [redacted] *colgada de su hombro izquierdo.*

4.15. Por su parte, la defensa técnica del imputado no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.16. Entiende esta alzada que, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y la jueza de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la alzada; que en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.17. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.18. De ahí que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.19. Significativo es destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 303, dicta auto de apertura a juicio en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] por la probable violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2023; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas Mirabal en fecha 27 de abril de 2023; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Acusador público: **a) Prueba testimonial**: agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas José Rafael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00106
Rcs. Lcdos. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No.[redacted], localizable en el departamento de Gestión Humana de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Distrito Nacional. **b) Pruebas documentales:** 1) Acta de Arresto en Flagrante delito, realizada en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, a nombre del justiciable [redacted]. 2) Acta de registro de persona realizada en fecha 24 del mes de marzo del año 2023, a nombre del justiciable [redacted]. 3) Certificado de análisis químico forense, marcado con el número SC2-2023-04-19-003455, de fecha 12 de abril del año 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República a nombre del imputado [redacted]. **c) Pruebas materiales**: 1) Una cartera tipo bulto de piel de color marrón sin marca. 2) Una balanza de color negro marca Weigh Max.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted], en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a [redacted]. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]